



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15 TELEFAX: 2820244
EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0210

Procede el despacho a decidir el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 27 de agosto de 2020 por medio del cual se negó la orden de pago.

En resumen, soporta su inconformidad el recurrente en que la falta de cualquiera de los requisitos de la factura no afecta la validez del negocio jurídico que la originó y la omisión de requisitos adicionales no contemplados en la Ley 1231/08 no afectan la calidad de título valor, acorde con jurisprudencia traída al caso.

Arguye que la demanda cumple con los requisitos sustanciales y procedimentales para enervar el proceso ejecutivo y en ella consta que la demandada aceptó con la firma del recibido y por correo que anexa como prueba.

Indica que respecto de las facturas Nos. 46501, 46954, 47281 y 47705 existe sello, con fecha y firma de quien recibe; las facturas No. 48525, 48597 y 48598, fueron aceptadas mediante correo electrónico de la gerente de operaciones de la demandada (Diana Patricia Cubides Vargas), aspectos que conforme el artículo 773 del Código de Comercio, deben alegarse como excepción de mérito, así como en caso de no deber la obligación.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Por la virtualidad que reviste el proceso de ejecución donde no se discuten derechos, doctrina y jurisprudencia al unísono y en forma reiterada, han sostenido que para librar mandamiento ejecutivo, se requiere que el demandante presente con la demanda documento que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que contenga una obligación expresa, clara y exigible y que conste en documento proveniente del deudor, o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

Por ello, delantadamente se le debe precisar al recurrente que el hecho de negar un mandamiento de pago, en momento alguno ello se traduce en una inexistencia de la obligación. Es perfectamente posible que exista una obligación sin que haya un título ejecutivo que la contenga.

Según la ley comercial los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.



La norma exige entonces que el indicado documento sea formal y esté sujeto a una serie de requisitos que debe cumplir.

La doctrina ha establecido que ese formalismo de los títulos valores reviste un carácter muy especial, son formalidades sustanciales, lo cual quiere significar que en la medida en que el título valor no cumpla con esos requisitos perderá dicho carácter.

El artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos comunes de los títulos valores así: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: ... 2º) La firma de quien lo crea. ...”*

Por su parte el artículo 773 del Estatuto Mercantil señala: *“Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.”*

Atendiendo los argumentos de inconformidad y revisadas nuevamente las facturas de venta aportadas como base de ejecución, advierte el despacho que las facturas Nos. 48525, 48597 y 48598 carecen de aceptación por parte de la demandada. Y no debe olvidar la recurrente que la ACEPTACIÓN debe constar en el cuerpo del mismo título y no por separado como por ejemplo en un correo electrónico. Además, no es que en los correos electrónicos arrimados conste tal aceptación como pretende hacerlo ver la parte inconforme.

En cuanto a los sellos estampados en las facturas Nos. 46501, 46954, 47281 y 47705, este corresponde a la constancia de radicación de las facturas ante el obligado como lo reza el mismo documento *“recibido para estudio (no implica aceptación)”*, lo que se traduce ni más ni menos en una expresión de NO quererse obligar, esto es, que ello no implica que la ACEPTA, concepto cambiario que se traduce en quererse obligar, aceptación que debe ser INCONDICIONAL para que sea efectiva. Y es que el artículo 773 del Código de Comercio es enfático en señalar que la ACEPTACIÓN de la factura cambiaria tiene que ser expresa para constituir título valor.

Igualmente, nótese que el emisor omitió estampar su firma en las facturas base de esta acción, circunstancias que hace que pierdan el carácter de título valor, conforme se encuentra normado en el inciso 2º numeral 3º del artículo 774 del Código de Comercio que enseña: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*, para concluir que los documentos aportados a esta acción, no son títulos valores, por tanto, no pueden ser así denominados y no resulta viable librar orden de pago en tal sentido.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente y el auto atacado se mantendrá incólume, y, como quiera que el proveído por medio del cual se rechaza la demanda es susceptible de alzada conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 321 en concordancia con el artículo 438 del CGP., se concederá ante el Superior.



En estas condiciones y sin más disquisiciones el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto atacado, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial y en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO: REMÍTASE dentro de los términos de que trata el art. 324 del CGP.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá, D.C., <u>23/09/2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>71</u> de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario
--

ET